

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00066** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Brayam Camilo Bayona Rodríguez
Accionada: Secretaría de Movilidad de Cali, Alcaldía de Santiago de Cali, Instituto Nacional de Vías y Secretaría Distrital de Hacienda.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante el amparo a su derecho de petición que estima vulnerados por las accionadas, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen;

1. Que el 29 de enero de 2021 radicó tres derechos de petición a las accionadas, con la finalidad de obtener información y normalizar la situación tributaria y de inscripción en el RUNT de dos automotores en su posesión.
2. Que la primera petición fue dirigida a la Secretaría de Movilidad de Cali, a través del correo electrónico publicado en la página web de la Alcaldía de esa ciudad, sin recibir correo de recepción o de traslado por competencia.
3. Que igualmente remitió derecho de petición a INVIAS solicitando realizar el traspaso de una motocicleta y su inscripción en el RUNT.
4. Que el INVIAS le remitió correo en el que informó sobre la recepción de la solicitud.

5. Que en correo del 2 de febrero de 2021 el Ministerio de Transporte, a través de su correo electrónico, remitió oficio de traslado por competencia al INVIAS.
6. Que envió derecho de petición el 29 de enero de 2021 a la Secretaría Distrital de Hacienda, solicitando la liquidación de las vigencias adeudadas por concepto de impuesto vehicular de una motocicleta.
7. Que en correo electrónico del 3 de febrero hogaño la Secretaría Distrital de Hacienda le envió código de radicado a su petición, sin visualización de la respuesta.
8. Que a la fecha no ha recibido respuestas a sus peticiones.

2.- La Petición.

“1-. Tutelara mi favor el derecho constitucional de petición-.

2-. Ordenar a la Secretaria de Movilidad de Cali y/o subsidiariamente a la Alcaldía de Santiago de Cali, responder de forma oportuna, clara y completa a cada una de las solicitudes realizadas en el derecho de petición del 29 de enero de 2021-.

3-. Ordenar al Instituto Nacional de Vías INVIAS, responder de forma oportuna, clara y completa a cada una de las solicitudes realizadas en el derecho de petición del 29 de enero de 2021-.

4-. Ordenar a la Secretaría Distrital de Hacienda, responder de forma oportuna, clara y completa a cada una de las solicitudes realizadas en el derecho de petición del 29 de enero de 2021-.”

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del primero (01) de marzo del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Así mismo, se requirió al accionante para que aportara el derecho de petición que dijo haber elevado ante la Secretaría Distrital de Hacienda.

4.- Intervenciones.

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS informó que la Subdirección Administrativa de esa entidad, previo requerimiento, remitió oficio por medio del cual da respuesta a la petición del accionante, incorporando sendos documentos; sin embargo, debido a que dicho oficio debe ser primero tramitado estimó que en máximo dos días hábiles el documento sería remitido a través de los canales oficiales de la entidad, pero a fin de dar celeridad a la gestión señaló que remitía su pronunciamiento con copia al accionante, a fin de dar por superada la discusión respecto de si se dio respuesta o no a la petición de aquel.

Por lo anterior, solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, la Alcaldía de Santiago de Cali informó lo siguiente:

“La Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, cuenta con una oficina de cobro coactivo, en el marco de la Ley 1066 de 2006, Ley 1005 de 2006 y demás que modifiquen o adicionen el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Así mismo, el DECRETO EXTRAORDINARIO No. 411.0.20. 0139 DE FEBRERO 28 DE 2012” POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI “en su artículo cuarto enuncia: “Artículo 4: Competencia para el ejercicio de funciones: Las competencias para ejercer las funciones tributarias se ejercerán en concordancia con el decreto que define la estructura y las funciones del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal. La competencia respecto de la administración del Impuesto de Circulación y Tránsito y los Derechos de Tránsito se ubica en el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, o la dependencia que haga sus veces”.

Por lo anterior, y con total respeto, la oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, le solicita señor Juez, desvincular al “DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA SUBDIRECCIÓN DE TESORERIA–Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo MUNICIPAL” de la Acción de Tutela con radicado 0052021–0006600, promovida por el señor BRAYAM CAMILO BAYONA RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1033792408, toda vez que la petición por medio del cual el accionante solicita “información para el traspaso de propiedad del vehículo CEK095”, va dirigida y es competencia de la SECRETARIA DE MOVILIDAD”, toda vez que ésta última, cuenta con una oficina de cobro coactivo, respecto al proceso de cobro que se llegare a adelantar por multas o sanciones de tránsito.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró el derecho de petición al accionante o si hay lugar a declarar el hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- Hecho superado.

La Corte Constitucional se ha referido a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado. Se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado. Por ende, es preciso revocar la decisión de única instancia, proferida por el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, que declaró improcedente la tutela, y en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.”

6.- Caso Concreto.

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Sea lo primero señalar que no hay duda para el Despacho que concurren en el presente caso los elementos de procedibilidad que son propios del amparo constitucional, en tanto que: (i) el accionante actúa en su propio nombre; (ii) se propone la tutela en contra de entidades públicas, conforme al artículo 86 Superior; (iii) la afectación al derecho de petición es cercana en el tiempo y, por lo tanto el tiempo entre su acaecimiento y la interposición del amparo se juzga razonable; y (iv) no hay duda de que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición.

Ahora bien, como medios de prueba el accionante aportó: (i) **memorial de petición dirigido a la Secretaría de Movilidad de Cali**, fechado el 29 de enero de 2020 (sic); (ii) oficio de respuesta del Ministerio de Transporte que remite por competencia a INVIAS, fechado el 2 de febrero de 2021; (iii) **impresión de pantalla del envío de correo electrónico a las direcciones de correo contactenos@cali.gov.co y transito@cali.gov.co**, fechado el 29 de enero de 2021; (iv) **impresión de pantalla de correo electrónico proveniente de INVIAS en que se informa del recibo exitoso de la comunicación radicada con el número 6665 del 29 de enero de 2021, con fecha de 29 de enero de 2021**; (v) impresión de pantalla de correo electrónico proveniente de la dirección radicación_virtual@shd.gov.co con comprobante de radicación virtual, con fecha del 3 de febrero; (vi) **memorial de petición dirigido al Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, fechado el 29 de enero de 2020 (sic).

Se observa, igualmente, que el accionante no dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en auto de admisión y no aportó copia de la petición que dijo haber elevado ante la Secretaría Distrital de Hacienda.

Descendiendo al caso concreto, en primer término, se tiene por probada la existencia de las peticiones elevadas por la parte accionante y de su radicación ante el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Secretaría de Movilidad de Cali, tal como aparece en los anexos del escrito de tutela. Empero, no se aportó copia del escrito de petición a la Secretaría Distrital de Hacienda, lo que impide al Juzgado adelantar el examen de la vulneración del derecho de petición pretendido sobre esta solicitud en particular, omisión que no puede ser saneada con la aplicación de la

presunción de veracidad del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, ante el silencio de esa entidad, pues no se conoce el contenido de la solicitud ni su alcance.

Recuérdese que el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para que la administración diera respuesta de las peticiones que se radicarán o estuvieran en trámite en la vigencia de la emergencia sanitaria², así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

² La emergencia sanitaria se encuentra actualmente vigente, hasta el 31 de mayo de 2021, por cuenta de la declaración que se hiciera en Resolución 385 de 2020, prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y la prórroga de la declaración de emergencia sanitaria que hiciera la Resolución 222 de 2021 hasta el 31 de mayo del año en curso.

Es decir, que para dar respuesta a las peticiones elevadas, las accionadas INVIAS y la Secretaría de Movilidad de Cali contaban con treinta (30) días, amén de la ampliación de términos aducida³.

En tal sentido, se evidencia que tanto la petición dirigida al INVIAS como la dirigida a la Secretaría de Movilidad de Cali fueron radicadas el 29 de enero de 2021, es decir, que los 30 días con los que cuentan esas entidades para dar respuesta no fenecieron con anterioridad a la interposición de la tutela, ni han fenecido a día de hoy, fecha de esta providencia. Es decir, que las entidades se encuentran aún en su oportunidad para emitir la respuesta respectiva y, por lo tanto no hay lugar a entender vulnerado o amenazado el derecho de petición invocado, máxime cuando INVIAS manifestó estar dando trámite a la solicitud objeto de la tutela.

Debe advertirse, además, que no es posible declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de INVIAS, por cuanto, en primer lugar, como se advirtió atrás, no se evidencia actualmente vulneración al derecho de petición del actor, al encontrarse las accionadas en su oportunidad de responder las solicitudes; y en segundo lugar, por cuanto esa entidad tampoco demostró haber dado efectiva respuesta a la petición del pretensor, aportando el acervo probatorio conducente y adecuado para tal fin.

Así las cosas, no hay lugar a prodigar el amparo al derecho invocado en la tutela, por lo que se negará.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

³ No aplica el término especial de 20 días, del numeral 1º del artículo 5 del Decreto 491 de 2020, puesto que las peticiones no solo hacían solicitudes de documento e información, sino que requerían actos como la revocación de un acto administrativo y el traspaso de un vehículo a persona indeterminada.

1.- NEGAR EL AMPARO el deprecado por el accionante, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6409cd845bf266963fb1e34cb6658648a1511aaf661f9bfb67a087fa1f3111**

Documento generado en 11/03/2021 12:55:20 PM